

se podrá usar de tal facultad, ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencias ejecutoriadas ó sobre recursos de fuerza y de sentencias dadas en tercera instancia. La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado, dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se dará dentro de igual término por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben expedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará dentro de dos dias útiles, siguientes al de la fecha de aquel, á la sala revisadora. Esta decidirá en la misma audiencia si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias contados desde el que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos sobre la calificacion del grado, sin resolver sobre el auto suplicado, si no fuere del conocimiento espreso de las partes. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiese en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones, cuando por el certificado aparezca que la sentencia es definitiva ó interlocutoria, con gravámen irreparable; mas estando la causa en sumario nunca se exigirá, á cuyo efecto la sala revisadora prefijará un término breve, segun las circunstancias. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, sino hasta el momento que aquel ó ésta reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales (1).

(1) Art. 7, 8, 9, 10, 11 y 13, ley de 18 de Marzo de 840.

32. Radicados los autos, sea porque se admitió la súplica, ó porque se declare deberse admitir, en virtud del recurso de que acabamos de hablar, se manda entregar á la parte que suplicó, para que espese agravios; de su escrito se corre traslado, y con la contestacion sin réplica ni dúplica se dan por conclusos, ó para recibirse á prueba si fuere de darse, ó para resolverse definitivamente, haciéndose racion por el secretario ó por un ministro, segun corresponda.

Pronunciada la sentencia de revista conformatoria ó revocatoria de la de vista, se puede pedir por la parte que la obtuvo despues de publicada, se libre de ella carta ejecutoria, en la cual se ha de poner relacion de la demanda y escepciones de las partes, y las sentencias de los jueces y autos del proceso y otras cualquiera escrituras que sean sustanciales y necesarias, de forma que vayan como convenga y no se dé motivo para que vuelvan las partes á promover un nuevo pleito, por no insertarse los documentos necesarios.

33. El recurso que se interpone en los tribunales superiores respecto de sentencias interlocutorias que no causen gravámen irreparable, y que equivale al de revocacion por contrario imperio de los inferiores, se llama *de súplica sin causar instancia*. Este recurso se suele usar cuando la sala condena ó multa, bien á los litigantes, á los abogados ó jueces, por lo que resulta del proceso y puede la misma sala absolverlos de esa pena. La súplica sin causar instancia se ha introducido por respeto ó veneracion á los tribunales superiores, á quienes no es decoroso que las partes pidan revoquen sus providencias, debiendo únicamente suplicarse en los términos dichos, para

que no obstante lo mandado anteriormente se decrete lo contrario, tomando ántes el tribunal un conocimiento sumario de los méritos que presten los autos para ello, á cuyo fin se da traslado á la otra parte, y con lo que diga, ó no, se llevan los autos y se da la providencia sin mas formalidad, prueba ó audiencia. Suplicar sin causar instancia, dice Cornejo (1), es el recurso que hace la parte condenada en juicio por el tribunal superior, pretendiendo sin querer seguir juicio formal, se le absuelva y providencie en su favor. En el libelo de su interposicion aconseja Elizondo (2) que se haga mérito, no solo de cuanto tenga el expediente y se tuvo presente por el tribunal para dar la providencia reclamada, sino tambien de algu-

(1) Dicción. del derecho de España tom. 2, pág. 446.
(2) Práct. univ. forens. tom. 6, part. 13.

na otra causa, consideracion é influjo, no deducidos ó espuestos hasta entónces. Los tribunales superiores deben con decoro y discrecion corregir ó enmendar sus providencias, para que no se envilezca su autoridad confesando fancamente el error, sino que deben dar alguna honesta disculpa, con el fin de que no se menosprecie su dignidad.

En los tribunales superiores se acostumbra poner en el principio de los escritos unas notas que indiquen su contenido, y particularmente marcan el estado del negocio; se llaman *brevetes* y son de grande utilidad, pues que con ellos se economiza mucho tiempo, no siendo necesario leer todo el escrito, y basta hacerlo con el brevete, para dar el trámite que corresponda al juicio.

SUMARIO AL § III.

De los recursos de nulidad y responsabilidad.

- 34. Cuándo tendrá lugar la nulidad de una sentencia, y cuáles se llaman nulas.
- 35. Para que pueda interponerse el recurso de nulidad, es necesario que la sentencia cause ejecutoria.
- 36. Término dentro del cual debe intentarse, y tribunal á que corresponde su conocimiento.
- 37. Su tramitación.
- 38. Del recurso de responsabilidad.

34. Aunque toda sentencia tiene en su favor la presuncion de ser justa, y de haberse dado con conocimiento de causa y guardándose las solemnidades sustanciales de los juicios, podrá haber casos, sin embargo, en que esto no suceda, y sea por lo mismo nula.

Se llamará nula, cuando es dada contra la forma y solemnidad que prescriben

las leyes, é injusta, cuando se profiere contra el derecho del litigante (1). Los autores distinguen una de otra con los abverbios *rite* y *recte*, el primero le aplican á la nulidad y el segundo á la injusticia. La nulidad de una sentencia puede tomarse de las siguientes causas: Prime-

(1) Cap. 1, dere. judic. ley prolati d, ad tit. Partado. cio differ. 70, n. 1.

ra, falta de jurisdiccion en el juez, ya sea por razon de las personas ó por la naturaleza de los negocios. Segunda, por falta de legitimacion de la persona. Tercera, por falta de citacion y demas solemnidades esenciales de los juicios. Cuarta, por el lugar, tiempo, proceso y modo, como si se da en un lugar indecoroso fuera del tiempo en que se puede juzgar y si no se hace *pro tribunali*. Quinta, cuando es dada contra naturaleza y buenas costumbres. Y sexta, cuando no contiene absolucion ó condenacion, ó estriba en un error sustancial (1), como cuando escede de lo pedido, ó no es sobre ello, ó lo que se pide es genérico y la sentencia se da sobre cosa específica, ó es diversa en sí ó en la accion, respecto de la demanda.

35. Mas no porque una sentencia sea nula tendrá lugar el recurso de nulidad; es, pues, preciso que ademas cause la sentencia ejecutoria (2), y la razon es porque no se debe hacer uso de los recursos extraordinarios, sino á falta de los ordinarios; asi es, que teniendo entrada la apelacion ó súplica en los términos que hemos explicado, no hay para que ocurrir al recurso de nulidad, cuando en la segunda y tercera instancia puede corregirse y enmendarse los defectos de la sentencia, no solo los relativos á su injusticia, sino tambien los concernientes á su validez. En consecuencia, se usará de los recursos de nulidad en las sentencias de primera instancia, cuando el negocio no pase de doscientos pesos en el fuero comun, ó de quinientos en los que se encontrare interesada la federacion; en los mercantiles ó de minería, y en las sentencias de vista ó revista en

(1) Ley 12, tit. 22, part. 8. Lug. Lop. en ella, gl. 3 6 y 11. Salg. de reg. part. 2, cap. 13, n. 88, part. 3, ley 14, tit. 22, y 3 y 4, tit. 26, part. 3, 32, tit. 2 y 9, 10, 15, 16 y 22, tit. 2 de la misma.

(2) Art. 12, cap. 1 de la ley de 24 de Marzo de 1813.

los casos en que hemos dicho, causan ejecutoria.

36. Deben interponerse dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion de la sentencia, ante el juez ó sala que cause ejecutoria (1), por quien se admitirá el recurso sin otra circunstancia (2) que la de exigir á la parte que obtuvo la correspondiente fianza de estar á las resultas del juicio si se mandare reponer el proceso (3), pues sin esta fianza no podria ejecutarse la sentencia; y citándose á los interesados dispondrá la remision de los autos á costa del que interpuso el recurso al tribunal que deba conocer de él (4), que por lo que hace á los tribunales del Distrito y territorios (5), incluso el supremo de la guerra (6), será la primera sala de la corte de justicia con los cinco ministros de su dotacion.

37. Recibidos los autos se sustanciará el recurso con un escrito de cada parte y el informe verbal de ámbos sin permitirse otra cosa, y se decidirá dentro del término perentorio de dos meses contados desde el dia en que se recibieron los autos (7): declarada la nulidad se mandará reponer el proceso, devolviéndolo, y se hace efectiva la responsabilidad del juez ó jueces que dieron motivo á ella (8): debiendo tenerse presente que en las causas criminales no tiene lugar este recurso en cuanto á la reposicion del proceso, sino solo en cuanto á la responsabilidad de los jueces que faltaren á las leyes que arreglan aquel (9).

De lo espuesto se deduce haber quedado derogadas las disposiciones antiguas

(1) Art. 42, cap. 1 de la ley de 24 de Marzo de 1813.
 (2) Art. 46 id.
 (3) Art. cit.
 (4) Art. 54, cap. 1, ley de 9 de Octubre de 1846.
 (5) Art. 5, Decreto de 11 de Octubre de 1846.
 (6) Decreto de 11 de Octubre de 1846.
 (7) Art. 12, cap. 1, ley de 24 de Marzo de 813.
 (8) Part. 8, art. 13, cap. 1 de la ley de 9 de Octubre de 812.
 (9) Decreto de 17 de Julio de 1813.

que concedian sesenta dias para interponer la nulidad de una sentencia (1), que permitian que pudiese alegarse aun cuando hubiera el recurso de apelacion (2) y que daban éste por otros motivos diversos del de haberse faltado á las leyes que arreglan los procesos.

38. El recurso de responsabilidad se sustancia de igual manera, de suerte que á la queja que eleva la parte al tribunal competente, se provee que informe el Juez, y en vista de una y de otro se decreta lo que corresponda. Lo propio sucede cuando el superior en la apelacion nota algunos defectos sobre sustanciacion, manda que el juez informe sobre ellos, y si no satisface le aplica la pena de suspension ó la que hubiere lugar; advirtiéndole que si se trata de una falta grave, debe ser suspenso el juez y se nombra otro, si no reside en el mismo lugar del superior, para que proceda á recibir las declaraciones de los testigos y demas diligencias del sumario, previniéndose al acusado comparezca en el término que se le señale, á contestar ante el superior los cargos que le resulten.

En estos últimos dias se ha publicado en el Estado de México el siguiente decreto, relativo al recurso de nulidad en los juicios verbales.

Art. 1.º El recurso de nulidad que con arreglo al art. 25 del decreto de 2 de Mayo de este año, puede interponerse en los juicios verbales por falta de jurisdiccion, se interpondrá, sustanciará y decidirá de la manera que espresan los artículos siguientes:

Art. 2.º La parte que intente decir de nulidad de un juicio verbal, ó lo manifestará al alcalde en el acto que se le notifique el fallo, ú ocurrirá al juez le-

(1) Ley 2, tit. 17, lib. 4, R.
 (2) Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 16, núm. 11 á 22.

trado del partido, precisamente dentro de ocho dias, contados desde el en que se le hizo la notificacion; en el primer caso no se ejecutará la sentencia sino con previa fianza que dará la parte que obtuvo, y que no esceda de la cantidad que se versa en el juicio.

Art. 3.º En los casos señalados en el artículo anterior, el que intente el recurso presentará al juez letrado copia certificada del acta del juicio verbal, que espedirá el alcalde el mismo dia que se le pida: el juez en vista de este documento citará á las partes á una junta, que celebrará á mas tardar á los ocho dias, contados desde el en que se le haya presentado la copia certificada.

Art. 4.º En la junta de que habla el artículo anterior, las partes alegarán lo que estimen conveniente: se estenderá una acta á su satisfaccion, y al efecto, ellas dictarán en el acto las razones que hayan espuesto en su defensa. La acta concluirá haciendo constar que los interesados quedan citados para sentencia.

Art. 5.º El juez pronunciará su fallo á mas tardar á los cinco dias de haberse celebrado la junta, siendo causa de responsabilidad el no hacerlo.

Art. 6.º El juez declarará solamente, si fué válido el juicio ó no, y en el primer caso condenará en las costas al que interpuso el recurso.

Art. 7.º De la decision del juez letrado, no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 8.º Todos los términos de que habla esta ley son improrrogables, y contra el lapso de ellos no se admitirá recurso alguno, ni aun el de restitucion.

Art. 9.º Declarado un juicio verbal nulo, se repondrán las cosas al estado que tenian cuando comenzó el juicio ver-

bal, y si esto no pudiere ser, el juez al pronunciar su sentencia proveerá lo conveniente, á fin de que la parte que obtuvo no quede burlada.

Art. 10. Declarado nulo un juicio ver-

bal, queda á salvo el derecho de la parte para intentar el juicio de responsabilidad contra el alcalde que falló.

Esta ley se publicó en Toluca el 6 de Mayo de 1850.

SUMARIO AL § IV.

De los recursos de fuerzas.

- 39. Su fundamento.
- 40. Se trata la cuestion sobre si la facultad de alzar las fuerzas es judicial ó estrajudicial; y si es admisible en estos recursos la súplica.
- 41. Definicion y division de los recursos de fuerza.
- 42. Tribunal al que corresponde el conocimiento de estos recursos.
- 43. Recursos de fuerza en conocer y proceder.
- 44. Contra los recursos de fuerza no se deben admitir bulas ni breves de Su Santidad.
- 45. Personas que pueden introducir el recurso de fuerza en conocer: sus trámites.
- 46. Se especifican varios casos en que tiene entrada el recurso de fuerza en conocer y proceder.

39. *Su fundamento.* Cuando al principio de esta obra hemos tratado de la jurisdiccion eclesiástica, establecimos el tema de que el poder de la Iglesia, limitado en su esencia á las cosas puramente espirituales, es mas bien un ministerio que no una jurisdiccion, en el verdadero sentido que hoy se da á esa palabra (1). Por eso dijimos justamente que una parte de la autoridad de la Iglesia le corresponde por derecho propio y es inherente al sacerdocio como emanada de la voluntad de su Divino fundador, y que otra ha sido concedida por la so-

(1) El primero que introdujo en la Iglesia la palabra jurisdiccion fue Gregorio M., tomada del derecho civil, y que fué recibida despues en el derecho canónico, [Cavalario]. Las únicas armas de la Iglesia son la esposicion pacífica de sus principios y doctrinas, porque no conducen á su propósito ni convienen á su dignidad otros medios que solo producen convicciones aparentes ó artificiales. Los medios de fuerza, de seducción y de ventajas temporales le están prohibidos. *Walter cap. 5, lib. 1 del Manual Eclesiástico.*

ciudad civil, ó por concesiones graciosas de soberanos piadosos, otorgadas en consideracion á la dignidad respetuosa del altar. La primera, repetimos, la ejerce cuando declara el dogma, administra los sacramentos, predica la moral cristiana, establece el rito, instituye los ministros del culto, degrada á los indignos, y escluye de su seno á los sectarios pertinaces del error. En el ejercicio de esta potestad obra con poder independiente, cuidando sin embargo de no violar con sus procedimientos los derechos de la autoridad temporal. Así, pues, aunque es atribucion esclusiva de la Iglesia el ser juez de los errores ó crímenes contra la fe, el Estado tiene sin embargo el derecho de examinar, cuando fuere interpelado, el modo ó forma con que la autoridad eclesiástica ha procedido, sin que

por esto se entienda que la potestad civil se entromete en el conocimiento de las cosas pertenecientes á la Iglesia.

A la parte de autoridad que ésta tiene por concesion de la sociedad civil corresponde la jurisdiccion propiamente dicha. Pero al Estado toca el vigilar su buen uso, y hacer que los eclesiásticos no traspasen los límites que tienen asignados, ya conociendo de cosas ajenas á su competencia, ya quebrantando en las que lo son las leyes que regulan y modifican su ejercicio. Facultad que ademas se funda en el derecho que le asiste de reprimir todas las invasiones en el terreno de la potestad temporal, y de evitar que se perturbe por motivos religiosos la tranquilidad y el orden de los pueblos. Siendo el poder público fuente y dispensador de la jurisdiccion, tiene que ser por necesidad el que conozca de todas las cuestiones que acerca de ella se susciten, sin que por esto pueda suponerse, como ya hemos dicho, que á veces se mezcle en el conocimiento espiritual, porque él no juzga sobre el fondo sino de la forma de lo que se lleva á su decision. Así por ejemplo, resuelve si la materia cuestionable pertenece ó no al conocimiento del tribunal eclesiástico, si éste se arregla á los trámites procesales, si son admisibles las apelaciones denegadas por aquella autoridad, y por último, estiende su proteccion á las personas seculares ó eclesiásticas perseguidas ilegalmente. Si como algunos pretenden, la autoridad eclesiástica tuviera derecho de conocer en union con la civil al ménos de las cuestiones sobre competencia, resultaria que frente al poder público se presentaba como rival otro poder de distinta naturaleza, sin que hubiera un superior para dirimir sus discordias. Por otra parte, se violaria el principio de la

unidad y de la independenciam del poder civil, que no ha sufrido desmembracion alguna por la institucion del sacerdocio, y se admitirian dos potestades absolutamente iguales en materias que interesan al orden social, dando lugar tal vez á luchas encarnizadas de que la historia presenta tristes ejemplos.

Son suficientes en nuestro concepto estas consideraciones para demostrar que el Estado tiene derecho, no tan solo para resolver si se guarda ó no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino tambien para determinar cuáles son las materias de su competencia, y hasta dónde se estienden los límites de su potestad. He aquí el fundamento de los recursos de fuerza, ménos necesarios en el día á consecuencia de las considerables limitaciones que ha experimentado la autoridad eclesiástica, pero cuyo conocimiento siempre es indispensable para el jurisconsulto.

40. Ofrécese ahora la siguiente cuestion: Si la facultad de alzar las fuerzas es judicial ó estrajudicial. El Colegio de abogados de Madrid en el informe que hizo al consejo en 8 de Junio de 1770, asentó la proposicion "de que el conocimiento de las fuerzas era judicial, con uso de jurisdiccion temporal."

El Sr. conde de la Cañada (1) impugna esta opinion con sólidas razones, aunque con demasiada difusion, que procuraremos evitar compendiando en lo posible sus fundamentos principales.

El Estado tiene asegurado su poder en el uso de alzar las fuerzas, así por las leyes y autos acordados, como por la observancia uniforme del consejo, chancillerias y audiencias, y ademas, por el dictámen uniforme de los autores mas

(1). Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza, part. 1, cap. 10, n. 21 y siguientes.